



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Pitalito Huila, 19/07/2021

Al responder por favor citar este número de radicado **9041551-0156**

**Señor**  
**HOFFMANN HUMBERTO RAMIREZ SANCHEZ**  
**Calle 15 No. 29 B 30**  
**Autopista Cali Yumbo**  
**Cali Valle**  
**Correo electrónico: [hoffmann26@gmail.com](mailto:hoffmann26@gmail.com)**

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA**  
**Radicación: 11EEI201874410010000097**  
**Querellante: HOFFMANN HUMBERTO RAMIREZ SANCHEZ**  
**Querellado: COOTRANSLABOYANA LTDA**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **HOFFMANN HUMBERTO RAMIREZ SANCHEZ** identificado con C.C. No.93481572 de la **Resolución No. 0262 de mayo 21 de 2021** proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, de la Dirección Territorial del Huila, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito dentro de dicho término con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, de la de la Dirección Territorial del Huila, el recurso de reposición.

Atentamente,

**DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO**  
**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

*Anexo lo anunciado en 5 folios*

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Carrera4 No. 8-23 oficina 101  
Edificio Viviana  
Pitalito Huila  
[dcastillo@mintrabajo.gov.co](mailto:dcastillo@mintrabajo.gov.co)

Calle 11 No 5-62/64  
Neiva Huila  
[dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co)

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Carrera 4 No. 8-23 oficina 101  
Edificio Viviana  
Pitalito Huila  
dcastillo@mintrabajo.gov.co

Calle 11 No 5-62/64  
Neiva Huila  
dthuila@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**



## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0262

Neiva, 21/05/2021

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,  
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA- COOTRANSLABOYANA-**, identificada con Nit. 891.101.282-7, Representada Legalmente por el señor **ANGEL MARIA PEÑA ATAHUALPA** identificado con C.C. 12.239.188 y con domicilio en el kilómetro 1 vía a Neiva.

**II. HECHOS**

Mediante escrito radicado con No. 11EI2018744100100000097 del 26 de abril de 2018, se recibe querrela interpuesta por el **HUMBERTO RAMIREZ SANCHEZ**, presentada mediante el aplicativo de PQRSD del Ministerio del TRABAJO, en la cual manifiesta la presunta violación de normas laborales por parte de **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA- COOTRANSLABOYANA**, por la presunta violación de normas laborales-Trabajo de menores sin autorización del Ministerio del Trabajo.

Que mediante Auto No. 0608 del 25 de mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite de averiguación preliminar para iniciar averiguación preliminar en contra de la **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA- COOTRANSLABOYANA** y comisiona a la Dra. **DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO** -Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela.

Con oficio No. 9041551-063 del 5 de noviembre de 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comunica al empleador **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA- COOTRANSLABOYANA** lo dispuesto en Auto No. 0608 del 25 de mayo de 2018 y el 14 de noviembre de 2018, se desplaza a las instalaciones de la citada empresa con el fin de realizar visita de carácter general, siendo atendida por la señora Erika Tatiana Muñoz, en calidad de Jefe de Talento Humano, quien da respuesta a todos los interrogantes planteados por la funcionaria, tal y como quedo plasmado en acta, en la cual también se dejó la siguiente constancia “ *En el momento de la visita no se*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*encontró menores laborando y según manifestación de la jefe de talento humano en la empresa no laboran, ni han laborado menores."*

Con escrito radicado con No. 299 del 28 de diciembre de 2018, la Dra. Ana Mercedes Peña Atahualpa, en calidad de Gerente y Representante Legal de la mencionada empresa, da respuesta a la querrela presentada por el señor Humberto Sánchez, manifestando: " (...) *En el caso particular, debemos manifestar que lo denunciado por el señor Ramirez Sánchez, no es cierto, si hubo un inconveniente con el mismo por la pérdida de un equipaje, pero ese insuceso ya se dirimió conciliándose con el ciudadano, y en cuanto al trabajo infantil, dicha situación no es permitida en Cootranslaboyana (situación que fue corroborada por su oficina en vista técnica del día 14 de noviembre de 2018), al no ser que se cumplan con los parámetros que exige la Ley entre uno la autorización de parte del Ministerio del Trabajo. El vehículo de placa TYL096, donde su modalidad es de servicio especial, se le expidió formado único de extracto de servicio público terrestre automotor especial FUEC No. 411015403 2017 0023 0676 en un origen Pitalito; con un destino San Vicente; y un recorrido, San Agustín-Isnos-Paletara-Coconuco-Popayán-Pendamo-Santander de Quilichao-Jamundi- Cali y viceversa -Pitalito-Timana-Alatamira-garzón-Gigante-Hobo-Campoalegre-Neiva-Garzon-Altamira-Suaza-Florencia-Doncello-Puerto Rico -SAN Vicente del Caguán, con una duración del 7 de abril de 2017 hasta el 17 de abril de 2017, aclararle Dra. Dassier Castillo, que por normatividad, cuando un vehículo de servicio especial es contratado, se expide el FUEC, el cual se le designa un consecutivo realizándole vigilancia y control de estos por parte del Ministerio de Transporte, razón por la cual, los conductores que prestan el servicio, son conductores que desde luego cuentan con los pagos de seguridad social, en salud, pensión y riesgos profesionales, en donde para el caso particular el conductor era el señor JOSE RUBIEL REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 12.239.486, en donde este conductor reunía todos los requisitos en materia de transporte y laboral para prestar el servicio por esta a razón fue autorizado por nuestra parte. Por lo anterior, de manera respetuosa Dra. Dassier Castillo, le solicitó se archive la presente investigación por presunto trabajo infantil, toda vez, que no existen suficientes materiales de prueba que acrediten responsabilidad, y por el contrario de nuestra parte estamos demostrando que el conductor que esta prestando el servicio de transporte publico modalidad especial en el vehículo de placa TYL096, contaba con todos los requisitos en materia de transporte y laboral. (...)"*

En atención a lo dispuesto en la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Que mediante Auto No. 1257 del 15 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, dispone reasignar la actuación administrativa a la Dra. **JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

Que mediante correo electrónico de fecha 8 de abril de 2021, la Dra. Janeth Patricia Ortega Fragoso, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, remite memorando del 31 de marzo de 2021, mediante el cual relaciona la entrega del expediente Rad. 001008 del 15 de marzo de 2017.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Queja presentada por el señor HOFFMANN HUMBERTO RAMIREZ SANCHEZ, contra la empresa COOTRANSLABOYANA S.A. (folios 1 al 5).
- Auto de averiguación preliminar comisionando a la Doctora DASIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO, Inspectora d trabajo y Seguridad Social del 25 de mayo de 2018 (folio 6).
- Comunicación Auto medio de Prueba a COONSTRALABOYANA S.A., el día 5 de noviembre de 2018, (folio 8).
- Acta de visita de carácter general a empresas a COOTRANSLABOYANA S.A., de fecha 14 de noviembre de 2018. (folio 9 a 11).
- Oficio de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por la Gerente y Representante Legal, mediante el cual da respuesta a los hechos objeto de querrela.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. - Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir Controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso *sub-examine*, mediante Auto No. 0608 del 25 de mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, decide dictar Auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA- COOTRANSLABOYANA-**, identificada con Nit. 891.101.282-7 y comisionar a la Inspectora de trabajo de Pitalito Huila, Dra. **DASSIER CASTILLO GALLEGO**, para la práctica de pruebas que permita verificar el cumplimiento a las disposiciones legales.

Que el día 14 de noviembre de 2018, la funcionaria instructora, se traslada a las instalaciones de la empresa **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA- COOTRANSLABOYANA-**, identificada con Nit. 891.101.282-7, siendo atendida por la Dra. Erika Tatiana Muñoz, en calidad de Jefe de Talento Humano, quien proporciona los documentos solicitados y da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por la funcionaria, dejándose la respetiva constancia en acta.

Conforme al Acta de Inspección y a los documentos aportados por la empresa, se evidencia que el empleador **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA- COOTRANSLABOYANA-**, identificada con Nit. 891.101.282-7, cumple con las disposiciones laborales y que respecto a la vinculación de menores sin la autorización del Ministerio del Trabajo, " *En el momento de la visita no se encontró menores laborando y según manifestación de la jefe de talento humano en la empresa no laboran, ni han laborado menores.*", afirmación que fue reiterada en oficio radicado con No. 299 del 28 de diciembre de 2018.

Es así, como el esquema de inspección de trabajo, es el procedimiento adelantado por el funcionario competente del Ministerio de Trabajo, para constatar la aplicación de las normas laborales, las del régimen

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de seguridad social integral, desarrollado a través de las visitas a las empresas. Se puede detectar con estas visitas de inspección, vigilancia y control, el comportamiento laboral y conocer de manera directa el grado de aplicabilidad de las normas del derecho de trabajo. Dichos funcionarios se convierten en agentes sociales que detectan anomalías e incumplimiento de las normas legales y señalan correctivos al respecto. La Inspección de trabajo como función del estado, va orientada a verificar las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. Como se supone que las empresas están obligadas a respetar las disposiciones, lo primero que se hizo en este trámite es verificar que medidas se cumplen efectivamente, esto es lo que constituye el control que se basa en las visitas, mediante la observación y discusión, verificar la situación, promover y verificar el cumplimiento de la legislación.

De esta manera, el Despacho encuentra, que de acuerdo con las pruebas recaudadas a lo largo de la averiguación se logró comprobar efectivamente, que el empleador **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA- COOTRANSLABOYANA-**, identificada con Nit. 891.101.282-7, cumple con las normas laborales vigentes, toda vez que ha dado cumplimiento en debida forma a lo exigido en el modelo laboral colombiano.

Igualmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, las autoridades administrativas tomarán la decisión, que será motivada, igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Finalmente, mediante Memorando No.9041551-055 de marzo 17 de 2021, la funcionaria instructora remite a la Coordinación el respectivo informe de las actuaciones administrativas, indicando la procedencia del archivo por cumplimiento de las normas laborales vigentes

Así las cosas, una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo,

#### RESUELVE

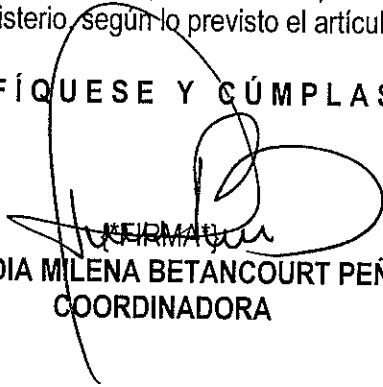
**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR las presentes actuaciones en averiguación preliminar en contra de la empresa **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA- COOTRANSLABOYANA-**, identificada con Nit. 891.101.282-7, Representada Legalmente por el señor **ANGEL MARIA PEÑA ATAHUALPA**, identificado con C.C. 12.239.188 y con domicilio en el kilómetro 1 vía a Neiva, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA- COOTRANSLABOYANA-**, identificada con Nit. 891.101.282-7, Representada Legalmente por el señor **ANGEL MARIA PEÑA ATAHUALPA**, identificado con C.C. 12.239.188 y con domicilio en el kilómetro 1 vía a Neiva, y al señor **HUMBERTO SÁNCHEZ** en su calidad de querellante, en la dirección calle 15 No. 29B-30 Autopista Cali-Yumbo, el contenido de esta resolución y **ADVERTIR** que para el trámite de notificación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA

CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA  
COORDINADORA

Proyectó: JanethF.

